



RESOLUCIÓN No. 008-DIR-2019-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66, numeral 25, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 83 del cuerpo legal citado, establece que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*;

Que, el artículo 226 ibidem, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 del cuerpo legal ut supra, establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 128, del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa"*;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante "LOTTTSV"), esta norma legal: *"tiene por objeto*



la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la Red Vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;

Que, el artículo 2 de la citada ley dispone: *“La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización, interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad. (...)”;*

Que, el artículo 16, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que: *“la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante para los efectos de esta normativa “Agencia Nacional de Tránsito” y/o “ANT”), es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...)”;*

Que, el artículo 20, numeral 2 de la norma ut supra establece que es facultad del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito *“Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley”;* y en su numeral 16: *“Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial señala: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial”;*

Que, el artículo 29, numerales 1 y 4 de la norma ut supra, determinan que es función del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *“1. Cumplir y hacer cumplir los Convenios*

Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio; precautelando el interés general; (...) 4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; (...);

Que, el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento del Impuesto Anual a los Vehículos Motorizados, contenido en el Decreto Ejecutivo 2085, que se publicó en el Registro Oficial 460 de 23 de noviembre 2001, dispone: *"Transferencia de dominio.- Para que proceda la transferencia de dominio por compraventa de un vehículo usado, éste deberá estar matriculado y se deberá haber cancelado el correspondiente impuesto hasta el año dentro del cual se efectúe la transferencia de dominio y se observará el siguiente procedimiento: (...) 3.- Con el comprobante de pago del impuesto mencionado en el numeral anterior, el propietario solicitará a la Dirección Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según el caso, que se registre el cambio de propietario del vehículo. Las instituciones señaladas, ingresarán a la Base Nacional de Datos de Vehículos la información respecto al nuevo propietario. (...);"*

Que, la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017 contiene el *"Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular";*

Que, la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000090 de 29 de octubre de 2018 contiene la *"REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR";*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018 (Declárese como Política de Estado, la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa y de Trámites) dispone: *"Se declara como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites a fin de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica.";*



Que, el artículo 2, ibidem, dispone: *"Son fines de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites los siguientes: a. Garantizar los derechos, el bien común y mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con el sector público; (...); f. Fomentar capacidades internas y externas para gestionar los procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa y de trámites; (...); h. Agilizar la prestación de servicios públicos y fomentar el uso y convergencia de plataformas tecnológicas";*

Que, el artículo 3, de la norma ut supra establece que: *"Las entidades de la Administración Pública Central, Institucional, y entidades que dependen de la Función Ejecutiva están obligadas a implementar procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa y de trámites, los mismos que deben estar orientados a: a. Simplificar los procedimientos administrativos y reducir al mínimo indispensable los requisitos y exigencias a los ciudadanos en su relación con la Administración Pública; (...) d. Simplificar los procedimientos para el cumplimiento de los trámites por parte de los ciudadanos; (...);"*

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DSG-2019-0044 de 16 de enero de 2019, de la Dirección de Secretaría General, se remite el Informe No. ANT-DSG-2019-00001 de 15 de enero de 2019, referente a *"INFORME TÉCNICO PARA REFORMA INSTITUCIONAL EN CASOS ESPECIALES DE DEUDAS DE MATRICULACIÓN VEHICULAR";*

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DTI-2019-0152 de 25 de enero de 2019, de la Dirección de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se informa que: *"Por medio del presente, pongo a su conocimiento que la Dirección de Tecnologías de la Información, mediante los procesos tecnológicos internos para el levantamiento y validación de requerimientos funcionales, mejoras o cambios, y considerando que las modificaciones deberán ser realizadas en el sistema AXIS, se requiere de un levantamiento de RFS conjuntamente con las áreas Funcionales solicitantes. Dentro de la revisión de los cambios mencionados en el Informe Técnico para la Reforma al "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR", se estima un tiempo estimado de 90 días, a partir de la firma y validación del documento RFS por parte del área solicitante (Funcional);"*



Que, mediante Memorando Nro. ANT-SDE-2019-0007 de 14 de febrero de 2019, la Subdirección Ejecutiva, remite observaciones y recomendaciones respecto del Informe No. ANT-DSG-2019-00001 de 15 de enero de 2019 emitido por la Dirección de Secretaría General;

Que, mediante sumilla inserta de la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en el Informe No. ANT-DSG-2019-00001 de 15 de enero de 2019, de la Dirección de Secretaría General referente al *"INFORME TÉCNICO PARA REFORMA INSTITUCIONAL EN CASOS ESPECIALES DE DEUDAS DE MATRICULACIÓN VEHICULAR"*, se aprueba y valida el contenido del referido informe y del proyecto de resolución, en consecuencia se presenta al Directorio de este organismo la presente Resolución;

Que en la Segunda Sesión Ordinaria del Directorio de la ANT, de 14 de febrero de 2019, se aprobó la Resolución 004-DIR-2019 **"REFORMA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 008-DIR-2017-ANT DE 16 DE MARZO DE 2017 QUE CONTIENE EL *"REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR"*; Y, LA RESOLUCIÓN NRO. ANT-NACDSGRDI18-0000090 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 QUE CONTIENE LA *"REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR"***;

Que, mediante Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2019-0062-O, de 15 de febrero de 2019, la Subdirección General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, remite las observaciones al Proyecto de Resolución de Reformatoria a las Resoluciones Nro. 008-DIR-2017-ANT y ANT-NACDSGRDI18-0000090.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE

Expedir la siguiente:

REFORMA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 008-DIR-2017-ANT DE 16 DE MARZO DE 2017 QUE CONTIENE EL *"REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR"*; Y, LA RESOLUCIÓN NRO. ANT-NACDSGRDI18-0000090 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018 QUE CONTIENE LA



"REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR"

Art. 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene como objeto establecer los procedimientos referentes a: transferencias de dominio de vehículos no registradas; vehículos robados o hurtados; vehículos chatarrizados sin evidencia física y/o sin certificado de chatarrización; vehículos que no pueden ser objeto de reparación, o que se hayan perdido o destruido en desastres naturales.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de la presente Resolución son de carácter general y de aplicación obligatoria para todas las instituciones que tengan competencia en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y se aplicarán para todas las clases de servicios de transporte terrestre.

Art. 3.- Agréguese a continuación del Art. 37 de la Resolución 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...)- De la transferencia de dominio de un vehículo que no ha sido concluida, habiéndose realizado un acto de compra-venta.-

En los casos en los que los nuevos propietarios de un vehículo no han cumplido con el registro de la transferencia de dominio ante los organismos pertinentes, se determinan las siguientes opciones:

a) En los casos que se ha suscrito un contrato de compra-venta y este ha sido debidamente notariado, quien conste como propietario del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando copia del contrato con el respectivo reconocimiento de firmas ante notario público, la misma que deberá ser analizada y de proceder, se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha de venta registrada en el contrato. Éste acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, un término de 5 días al SRI.

b) En los casos que se ha suscrito un contrato de compra venta pero este no ha sido debidamente notariado o no se haya generado ningún tipo de documento para el efecto, hasta antes de la entrada en vigencia la presente Resolución, quien conste



como propietario del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando una Declaración Juramentada conforme consta en el anexo 1 de la presente Resolución, en la cual indique expresamente la fecha en la que se realizó la venta del automotor. La Agencia Nacional de Tránsito deberá analizar y de proceder, registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha de venta. Éste acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, en un término de 5 días al SRI.

En los dos casos descritos anteriormente el usuario podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo, la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo.

Para los literales a y b del presente artículo, el desbloqueo de la unidad vehicular se podrá realizar una vez que la transferencia de dominio de la unidad sea registrada en el SRI o en la Agencia Nacional de Tránsito y se haya realizado el pago de todos los valores pendientes, por la persona que solicite registrar el automotor a su nombre.

Cuando el desbloqueo se realice en el Servicio de Rentas Internas, este deberá notificar a la Agencia Nacional de Tránsito en un término de 5 días; y si, el usuario realizó el desbloqueo de la unidad en la Agencia Nacional de Tránsito cancelando todos los valores pendientes, la Dirección de Secretaría General notificará al Servicio de Rentas Internas en un término de 5 días del hecho.

Art. 4.- Agréguese a continuación del Art. 53 de la Resolución 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...)- De los vehículos robados o hurtados: En los casos de robo o hurto de vehículos reportados por la Policía Judicial o a través de Orden Judicial, se procederá con el bloqueo de la unidad vehicular en el Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

El dueño del vehículo podrá solicitar la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la

fecha de sustracción constante en la denuncia. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha de interposición de la denuncia. En caso de recuperación del vehículo, la autoridad competente notificará a la Agencia Nacional de Tránsito, posterior a lo cual se procederá con el respectivo desbloqueo y el propietario deberá cancelar los valores pendientes que tenga el vehículo.

De existir Orden Judicial o disposición de la autoridad competente para realizar un bloqueo de un vehículo hacia la Agencia Nacional de Tránsito, la Dirección de Secretaría General pondrá en conocimiento del bloqueo realizado al Servicio de Rentas Internas en un término de 5 días.

Art. 5.- Agréguese a continuación del Art. 65 de la Resolución 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, el siguiente artículo innumerado:

“a) De los vehículos chatarrizados sin evidencia física con o sin certificado de chatarrización, desguazados o desarmados:

En los casos que los propietarios de vehículos que ya no se encuentren circulando en las vías del país por haber sido chatarrizados y cuenten con el respectivo certificado de chatarrización u otro documento que de fe que el vehículo fue entregado para el proceso de chatarrización, emitido por una empresa que se encuentre autorizada por la entidad competente, el interesado a petición de parte, podrá solicitar el bloqueo por inactividad, adjuntando el respectivo certificado y documentación que demuestre la propiedad del vehículo, lo cual deberá ser analizado y de proceder, se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

Los propietarios de vehículos que no disponen del certificado de haber sido sujetos a chatarrización, a petición de parte podrá solicitar el bloqueo por inactividad, adjuntando la documentación legal que demuestre la propiedad del vehículo y una Declaración Juramentada en la cual se indique la fecha exacta de la chatarrización.

Para aquellos vehículos que fueron desguazados o desarmados, quien constare como dueño del automotor en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito podrá solicitar el bloqueo por inactividad, adjuntando la documentación legal que respalde la propiedad del bien y una Declaración Juramentada en la que se



indique el destino final del vehículo o sus partes y piezas, declarándose además que asumen la responsabilidad legal sobre el uso que se dé o se haya dado al vehículo y/o a sus partes y piezas.

En todos los casos descritos en este literal, el dueño del vehículo podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo, la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha de chatarrización, desguace o desarme, que consta en el correspondiente certificado o en la Declaración Juramentada. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha de chatarrización, desguace o desarme del automotor

Para los procesos de chatarrización llevados a cabo por instituciones gubernamentales la petición de bloqueo por inactividad lo realizará la máxima autoridad de dicha institución o su delegado, adjuntando el informe técnico correspondiente que detalle los vehículos chatarrizados.

b) De los vehículos que no pueden ser objeto de reparación o que se han perdido o destruido en desastres naturales: Quien conste como último propietario en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, de un vehículo que por sus condiciones mecánicas u otra condición se vea obligado de retirarlo de circulación, podrá presentar una solicitud a la Agencia Nacional de Tránsito para requerir el bloqueo por inactividad, adjuntando una Declaración Juramentada en la que se indique que el vehículo se encuentra sin circular y no puede volverlo a hacer, indicando con exactitud la fecha en la cual dejó de circular y las razones específicas por las cuales se generó este hecho. La Agencia Nacional de Tránsito deberá analizar la petición del propietario y verificar si no se ha registrado ningún movimiento desde esa fecha, y de proceder, se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

Quien conste como último propietario de vehículos en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, que se ha perdido o destruido en desastres naturales podrá presentar una solicitud para requerir el bloqueo por inactividad, adjuntando una Declaración Juramentada en la que se indique que el vehículo se



encuentra sin circular porque se ha destruido o perdido a causa de un desastre natural, indicando con exactitud la fecha en la cual ocurrió el incidente. La Declaración Juramentada deberá contener la certificación del siniestro ocurrido y la afectación que tuvo sobre el territorio, emitida por la autoridad competente territorial, dicho requerimiento se evaluará y atenderá como corresponda. La Agencia Nacional de Tránsito deberá analizar la petición del propietario y verificar si no se ha registrado ningún movimiento desde esa fecha, y de proceder se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

En todos los casos descritos en este literal, el dueño del vehículo podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo, la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha en la cual ocurrió el incidente, que consta en la Declaración Juramentada. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha que ocurrió el incidente.

En caso de detectarse que el vehículo este circulando, por parte de los entes competentes de control de tránsito, estos deberán informar a en un término de 5 días a la Agencia Nacional de Tránsito, la cual procederá a desbloquear el mismo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito y se cargarán los valores generados por tasas de matriculación vehicular con los respectivos recargos y multas íntegramente al propietario sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales por prestar juramento sobre hechos falsos. Salvo en los casos de pérdida por desastres naturales en los cuales el dueño del automotor no supiere y no tuviere responsabilidad en el hecho de que otra persona esté haciendo circular el vehículo sin su autorización.

De existir valores pendientes de pago hasta que el vehículo dejó de circular o haya sucedido la catástrofe natural, deberán ser cancelados en su totalidad para proceder al registro del bloqueo por inactividad mencionado en los incisos anteriores.

Los requerimientos referentes a estos casos en la Agencia Nacional de Tránsito se realizarán de acuerdo a los anexos 2, 3 y 4 de la presente Resolución".

Art. 6.- Agréguese al "Cuadro de Bloqueo de Vehículo" del Art. 50 de la Resolución 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, el siguiente texto:



DESCRIPCIÓN DEL BLOQUEO					REQUISITOS		INSTITUCIÓN AUTORIZADA
No.	TIPO DE BLOQUEO	CÓDIGO	MOTIVO	PROCESO QUE BLOQUEA	BLOQUEO	DESBLOQUEO	
7.1	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	TDD-A	COMPRA VENTA DE VEHÍCULO NO PERFECCIONADA	TODOS EXCEPTO CAMBIO DE PROPIETARIO	CONTRATO NOTARIADO DECLARACIÓN JURAMENTADA	SOLICITUD POR PARTE DEL NUEVO DUEÑO, ADJUNTANDO COPIA DEL CONTRATO DEBIDAMENTE LEGALIZADO PAGOS DE VALORES PENDIENTES EN ANT Y SRI	ANT
8.1	BLOQUEO POR INACTIVIDAD	BPI-A	POR INACTIVIDAD REPORTADA POR EL USUARIO A PETICIÓN DE PARTE	TODOS	SOLICITUD CON REQUISITOS DETERMINADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN	SOLICITUD CON REQUISITOS DETERMINADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO APLICA PARA CHATARRIZADOS	ANT

Agréguese en el numeral 6 del cuadro de bloqueo de vehículos, un ítem en institución autorizada que disponga que podrá registrar el bloqueo y desbloqueo del vehículo la Agencia Nacional de Tránsito, por orden judicial.

Art. 7.- Remplácese en el artículo 2 de la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000090 de 29 de octubre de 2018, la frase "FALTA DE MATRICULACIÓN POR MAS DE 10 AÑOS", por la siguiente: "MOTIVO: FALTA DE MATRICULACIÓN POR MÁS DE 6 AÑOS".

Art. 8.- Elimínese en el numeral 2, literal g del Artículo 65 de la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000090 de 29 de octubre de 2018, la palabra "(Fiscalía)".



Art. 9.- Elimínese en la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000090 de 29 de octubre de 2018, la frase "(Juez o Fiscal)".

Art. 10.- Reemplácese en la Disposición General Séptima de la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000090 de 29 de octubre de 2018, la frase "del juez" por "de la autoridad".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Agencia Nacional de Tránsito tendrá la potestad de contrastar la información proporcionada por los interesados en los procesos descritos en la presente Resolución.

La Agencia Nacional de Tránsito o el organismo de tránsito competente, se reservará el derecho de ejercer las acciones administrativas, civiles o penales en caso de detectar que existe falsedad respecto de las solicitudes de bloqueo presentadas por los propietarios de vehículos.

SEGUNDA: Los bloqueos a los que se hace alusión en la presente Resolución solo podrán ser registrados y levantados por la Agencia Nacional de Tránsito.

TERCERA: Los bloqueos por transferencia de dominio que se realicen a partir de la presente Resolución, podrán registrarse después de 30 días plazo de realizada la venta del vehículo, en concordancia con lo establecido en el numeral 13 del Art. 392 del Código Orgánico Integral Penal.

Una vez que se ha registrado el desbloqueo por transferencia de dominio no culminada, y no se haya terminado con el proceso de registro de cambio de propietario, ante la autoridad competente de tránsito en el término de 30 días, la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito de oficio realizará las gestiones necesarias para revertir el desbloqueo.

CUARTA: Para los casos detallados en el artículo 5, literal b, se permitirá el desbloqueo mediante una solicitud del último propietario registrado en la Base Única Nacional de Datos, que contenga anexo la declaración juramentada que exprese que el propietario del taller mecánico realizó los trabajos de restauración y/o recuperación



necesarios para que el vehículo pueda volver a circular en óptimas condiciones, así como el certificado de aprobación de la Revisión Técnica Vehicular.

QUINTA: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución la Agencia Nacional de Tránsito se reserva la facultad de cobro de los valores generados en los procesos señalados.

SEXTA: En el caso que un vehículo se encuentre inmerso en los casos expuestos en los Arts. 3, 4 y 5 de la presente Resolución y quien conste como dueño del automotor en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito y hubiere fallecido, los trámites respectivos los podrán realizar el cónyuge sobreviviente o sus herederos, tomando en cuenta que si son varios herederos deberán comparecer conjuntamente o mediante un procurador común, mediante la presentación de documentación que pruebe la calidad en la que comparecen.

SÉPTIMA: En el plazo de 90 días las Direcciones de Secretaría General y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Tránsito implementarán los procesos que sean pertinentes para la ejecución de la presente Resolución.

OCTAVA: Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, Dirección de Transferencias de Competencias; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a nivel nacional.

NOVENA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito la publicación de la presente resolución en la página web.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese y déjese sin efecto la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000090 de 29 de octubre de 2018.

SEGUNDA: Deróguese y déjese sin efecto la resolución No. 004-DIR-2019-ANT, de 14 de febrero de 2019.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de febrero de 2019, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.

Ing. Paúl Hernández Guerrero

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Mgs. Álvaro Nicolás Guzmán

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por: Ab. Cristian Abad Espinosa, Analista de Regulación de TTSV

Elaborado por: Ing. Alexis Ortiz Ayala, Director de Regulación de TTSV

Revisado por: Dra. Myriam Ramírez Salas, Directora de Secretaría General

Aprobado por: Eco. Ana Cristina Avilés Riascos, Coordinadora General de Regulación de TTSV



ANEXO 1

Contenido de la Declaración Juramentada en el caso de transferencia de dominio de un vehículo que no ha sido concluida, habiéndose realizado un acto de compra-venta:

1. Que fui propietario del vehículo de las siguientes características, hasta la fecha dd/mm/año:

Placa:

Nro. De chasis:

Nro. De motor:

Año:

Modelo:

Marca:

2. Que el vehículo estuvo en mi posesión y fue vendido el día-mes-año, a la persona natural o jurídica (o que desconoce el nombre).
3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT, como consecuencia de esta declaración. Por lo que la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con relación al vehículo descrito en la presente declaración juramentada.
4. Autorizo a la ANT a fin de que verifique lo aquí he declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.
5. Demás cláusulas de validez que incluya el notario en la declaración juramentada.



ANEXO 2

Contenido de la Declaración Juramentada en el caso de los vehículos chatarrizados sin evidencia física y/o sin certificado de chatarrización, desguazados o desarmados:

1. Que tuve en mi poder el vehículo de las siguientes características, hasta la fecha dd/mm/año:

Placa:

Nro. De chasis:

Nro. De motor:

Año:

Modelo:

Marca:

2. Que el vehículo estuvo en mi posesión y chatarrizado, desguazado o desarmado el día-mes-año, por la persona natural o jurídica.
3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT, como consecuencia de esta declaración. Por lo que la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con relación al vehículo descrito en la presente declaración juramentada.
4. Autorizo a la ANT a fin de que verifique lo aquí he declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.
5. Demás cláusulas de validez que incluya el notario en la declaración juramentada.



ANEXO 3

Contenido de la Declaración Juramentada en el caso de los vehículos que no pueden ser objeto de reparación o que se han perdido o destruido en desastres naturales:

1. Que tuve mi vehículo de las siguientes características, circuló hasta la fecha dd/mm/año:

Placa:

Nro. De chasis:

Nro. De motor:

Año:

Modelo:

Marca:

2. Que el vehículo no es objeto de reparación por (detallar motivo) o desapareció o se perdió en el desastre natural (lugar, fecha).
3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT, como consecuencia de esta declaración. Por lo que la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con relación al vehículo descrito en la presente declaración juramentada.
4. Autorizo a la ANT a fin de que verifique lo aquí he declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.
5. Demás cláusulas de validez que incluya el notario en la declaración juramentada.



ANEXO 4

Contenido de la Declaración Juramentada en el caso de los vehículos que se pretenda desbloquear una vez realizados los trabajos de restauración y/o recuperación:

1. Que tengo mi vehículo de las siguientes características, que fue bloqueado con fecha dd/mm/año y apareció con fecha dd/mm/año:

Placa:

Nro. De chasis:

Nro. De motor:

Año:

Modelo:

Marca:

2. Que el vehículo fue objeto de reparación y/o recuperación en las instalaciones de la mecánica (describir taller mecánico) y se encuentra en óptimas condiciones para circular.
3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT, como consecuencia de esta declaración. Por lo que la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con relación al vehículo descrito en la presente declaración juramentada.
4. Autorizo a la ANT a fin de que verifique lo aquí he declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.
5. Demás cláusulas de validez que incluya el notario en la declaración juramentada.